

# **LA FINANCIACION ESTATAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

Octavio LO PRETE  
Buenos Aires

Publicado en: MARTÍN SÁNCHEZ Isidoro, y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coords.): *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española (2006) Madrid, pp. 271/285.

**SUMARIO:** I. PALABRAS INICIALES. II. FINANCIACION DIRECTA: a. Fundamentos. b. Régimen vigente. c. Otro tipo de aportes directos. III. FINANCIACION INDIRECTA: a. Nociones generales y terminología. b. Tributos en particular. IV. CONSIDERACIONES FINALES

## **I. PALABRAS INICIALES**

El tema respecto del cual nos ocuparemos se trata sin dudas de un asunto complejo, que puede despertar opiniones de las más diversas y en cuya base se encuentra la tutela y promoción que el Estado haga del derecho a la libertad religiosa, la valoración que tenga sobre el factor religioso arraigado en la sociedad y la importancia que le brinde a la labor de las confesiones religiosas, que la mayoría de las veces – además de su misión propia, espiritual y de culto – realizan tareas que primariamente competen al Estado, educativas y de promoción social por ejemplo.

Sin perjuicio de que al interior de las confesiones se trabaja en proyectos tendientes a lograr soluciones de mayor justicia, que compatibilicen cada uno de los fundamentos a considerar en la materia, parecería que en la Argentina nunca están dadas las condiciones para instalar un debate sincero y libre de prejuicios sobre la cuestión.

En nuestra Constitución<sup>1</sup> tenemos una norma expresa que ordena el “sostenimiento” a favor de una confesión en particular, la Iglesia Católica, que resulta ser – y ha sido – la más importante en cuanto a estructura y fieles, además de haber desarrollado su misión en el territorio desde las épocas de la conquista, mucho antes de que el país se organice, con la consiguiente trascendencia que cabe asignarle. A partir de ahí, los interrogantes son varios y conocidos: ¿Qué significado otorgarle al verbo “sostener”? ¿Si el sostenimiento se interpreta que es económico, cómo debe concretarse

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Constitución Nacional: “El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”. Salvo indicación en contrario, la totalidad de las normas citadas en el presente se

en la práctica? ¿Pudo haber sufrido una variación tal interpretación desde la época en que se sancionó la Constitución (1853) hasta ahora, máxime luego de la supresión del Patronato mediante el Acuerdo suscrito con la Santa Sede en 1966? ¿Es compatible una verdadera libertad religiosa con el sostenimiento directo de un culto en particular? ¿Es razonable que las confesiones religiosas ostenten beneficios indirectos del Estado a través, por ejemplo, de exenciones impositivas? ¿Qué ocurre cuando las confesiones desarrollan tareas que primariamente deben estar en cabeza del Estado? ¿Corresponde en ese caso una colaboración económica?.

Cabe adelantar que el “sostenimiento” del Estado argentino a favor de la Iglesia Católica, en la actualidad, implica diversas asignaciones “directas”, que representan un porcentaje mínimo de los ingresos que la Iglesia obtiene a través de los medios intraeclesiales ordinarios; por eso más de que el Estado la “sostiene” económicamente suele hablarse de que en definitiva lo que existe es un “aporte”, que si bien coadyuva, es claramente insuficiente para “sostener” sus actividades.

Corresponde también adelantar aquí, por otro lado, que la principal forma de colaboración económica del Estado con las confesiones resulta ser “indirecto” (a través de beneficios fiscales), sistema del que resultan favorecidas por igual todas las confesiones religiosas.

Sentado ello, y si bien nuestro análisis no podrá ser exhaustivo, intentaremos responder algunos de los interrogantes planteados y así poder dar un marco general del tema en la Argentina.

## **II. FINANCIACION DIRECTA**

En este capítulo brindaremos algunas consideraciones sobre los fundamentos históricos que explican la utilización de la expresión “sostener el culto católico”, cuáles han sido sus dos interpretaciones tradicionales, y cómo se concreta en la actualidad la financiación “directa” a favor de la Iglesia Católica.

### **II.a. Fundamentos**

Luego de haberse deliberado agudamente la cuestión religiosa en el seno de la Convención Constituyente reunida en la ciudad de Santa Fe en 1853, el artículo 2 de la

---

encuentran en la obra: SECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN, *Digesto de Derecho Eclesiástico*

Constitución Nacional ordenó al gobierno federal “sostener” el culto católico apostólico romano<sup>2</sup>. Dicha fórmula, junto a la libertad de cultos que se proclamó en los artículos 14 y 20, a decir verdad, no colmó las expectativas de muchos católicos, que esperaban una declaración explícita de que su fe fuese declarada la del Estado, la religión oficial. Fue fray Mamerto ESQUIÚ, franciscano, “el orador de la Constitución”, quien a través de un célebre sermón exhortó a los católicos a aceptar la ley fundamental, pese a la consagración de la libertad de cultos, en aras de la paz de una nación que necesitaba organizarse tras cuatro décadas de anarquía y despotismo<sup>3</sup>. Los constituyentes lograron armonizar el reconocimiento al lugar preponderante que ocupaba el catolicismo (profesado por casi la totalidad de la población) con la libertad de cultos (necesaria para hacer un país abierto a los inmigrantes, especialmente de Europa septentrional, conceptuados como los más industrioses de esos tiempos) y ello fue posible gracias a una visión muy lúcida de las vías por las cuales la Argentina habría de alcanzar un progreso luego sostenido por décadas<sup>4</sup>. Téngase presente que los ensayos constitucionales previos, con matices, consagraban a la religión católica como religión de Estado (incluso el proyecto de 1852 de Juan Bautista ALBERDI, utilizado como base para diseñar la Constitución, refería que el Estado “adopta y sostiene” el culto católico)<sup>5</sup>.

Se ha debatido con intensidad el alcance que corresponde otorgarle al verbo “sostener” plasmado en el artículo 2. Si bien hay autores que se han inclinado a favor de que la correcta interpretación trasciende el plano económico, otros lo reducen a tal cuestión. Los fundamentos de los primeros giran en torno a que resultaría contradictorio

---

*Argentino*, Buenos Aires, 2001, 493 págs.

<sup>2</sup> La Constitución Argentina sufrió su modificación más profunda en el año 1994, aunque el artículo 2 (y toda la parte “dogmática” de la Carta Magna) se mantiene inalterable desde 1853. Cabe decir que en momentos de la reforma de 1994 la propia Conferencia Episcopal Argentina apoyó una posible modificación al artículo 2 (que en definitiva no se produjo), por el siguiente texto: “La Nación Argentina, de acuerdo a su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones de ésta y el Estado Federal se basan en los principios de autonomía y de cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público” (cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *La Iglesia Católica y la reforma constitucional*, Buenos Aires, 1994, p. 20).

<sup>3</sup> Cf. PADILLA, Norberto – NAVARRO FLORIA, Juan G., «Iglesia y Estado y Libertad Religiosa en la Argentina» en *Res diplomática*, Nº 2, 2001, pp. 26-34. La publicación recoge el trabajo presentado en el Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa celebrado en Toledo en octubre de 2000.

<sup>4</sup> Cf. BERMÚDEZ, Horacio R., *La libertad religiosa en la Constitución Nacional*, Buenos Aires, 2006, inédito.

<sup>5</sup> Así por ejemplo, el Estatuto Provisional de 1815 expresaba: “Capítulo II, De la religión del Estado: Artículo 1: La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión del Estado. Artículo 2: Todo hombre deberá respetar el culto público, y la Religión Santa del Estado: la infracción de este artículo será mirada como una violación de la leyes fundamentales del país”.

que la Constitución ordenase “sostener” un culto que no se considerase verdadero, al menos valioso, de lo que se sigue la necesidad no sólo de un sostenimiento “pecuniario” sino – lo que es más importante – de un sostenimiento “moral”, una mayor unión entre la Iglesia y el Estado. Por el contrario, quienes han opinado que el apoyo debe ser únicamente material, abonan su tesis en el Informe elaborado en el seno de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso Constituyente, que estableció que en virtud del artículo 2 “es obligación del gobierno federal mantener y sostener el culto católico, apostólico, romano, a expensas del Tesoro Nacional”.

No haremos aquí mayores menciones que las señaladas en cuanto a la correcta exégesis que amerita ser atribuida al artículo 2; nos interesa solamente apuntar que no ha habido grandes discusiones en cuanto a que – al menos – el sostenimiento comprende una perspectiva económica, encontrando su fundamento tal obligación constitucional en la confiscación de bienes sufrida por la Iglesia Católica en la década de 1820, vigente el sistema de Patronato. La misma, que formó parte de la reforma eclesiástica instrumentada por el ministro Bernardino RIVADAVIA (siendo Martín RODRÍGUEZ gobernador de Buenos Aires), alcanzó dimensiones muy significativas, resultando ser el sostenimiento de culto una suerte de compensación por las mismas, un “deber de justicia”<sup>6</sup>.

Como subrayamos, al producirse la reforma de RIVADAVIA nos encontrábamos en tiempos del Patronato, institución que la Santa Sede – incomunicada con América – había concedido a la Corona Española más de tres siglos antes, y que el gobierno patrio mantuvo por considerarla innata a su soberanía<sup>7</sup>. Lo cierto es que – se considere legítimo o ilegítimo el Patronato – la reforma eclesiástica llevada a cabo bajo su amparo produjo que la Iglesia se vea privada de gran parte de su patrimonio y de sus recursos (diezmos, rentas, propiedades), generándose como contrapartida una obligación del Estado de atender con fondos públicos aquello a lo cual se destinaban los ingresos de

---

<sup>6</sup> “Sobre el Estado argentino pesa otro deber de justicia. Durante la actuación ministerial de Bernardino RIVADAVIA que pretendió reformar a la Iglesia esclavizándola a los poderes públicos, y por consiguiente aniquilarla, el Estado se despojó violentamente a la Iglesia de multitud de propiedades y establecimientos que le pertenecían... al privarla de una fuente de recursos, ha contraído la obligación moral y de justicia, y el compromiso solemne de subvencionarla y de indemnizarla de alguna manera por el perjuicio que le irrogó, apoderándose de sus fondos, de sus rentas y de sus propiedades” (cf. UDAONDO, Enrique, *Antecedentes del Presupuesto de Culto en la Argentina*, Buenos Aires, 1949, pp. 14-15).

<sup>7</sup> El Patronato fue suprimido más de un siglo después, en una primera instancia mediante el Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del 10 de octubre de 1966, y luego – ya en una instancia formal – mediante la reforma constitucional operada en 1994 (que derogó del texto los artículos sobre el Patronato que en los hechos ya no regían desde 1966).

la Iglesia<sup>8</sup>. Así nació el presupuesto de Culto, respecto del cual se ha dicho: “No fue la Iglesia Católica la que trató de ser sostenida por el Estado, sino que fue el Estado el que tomó posesión de todos los bienes de la Iglesia, el que suprimió las contribuciones con que esa Iglesia se sostenía, y fue el Estado el que, creyendo realizar una reforma liberal, una reforma de alta conveniencia pública, dijo: tomo a mi cargo el sostén del culto católico en este país”<sup>9</sup>.

Son varias, en definitiva, las consideraciones que pueden hacerse en torno al artículo 2 de la Constitución: si el sostenimiento de culto ha sido y es suficiente (por nuestra parte entendemos que resulta ser mas bien simbólico, como veremos), si el fundamento de la confiscación de bienes puede sostenerse *sine die*, si el alcance del artículo 2 sigue siendo el mismo desde 1853<sup>10</sup>, etc., aunque la realidad indica que la financiación “directa” a favor de la Iglesia Católica – no obstante resultar exigua – es un dato vigente, presenta fundamentos históricos y base constitucional<sup>11</sup>. Ello, sin perjuicio

---

<sup>8</sup> La ley del 18 de diciembre de 1821 estableció en su artículo 2: “Desde el 1º de enero de 1823 quedan abolidos los diezmos y las atenciones a que eran destinados serán cubiertas por los fondos del Estado” (citada en NAVARRO FLORIA, Juan G., «Herramientas tributarias para la financiación de la Iglesia en la Argentina» en *Criterio*, Nº 2.265, IX, 2001, p. 504). Otra norma que, a título de ejemplo, nos interesa citar es un decreto del 1º de julio de 1822 relacionado con el santuario de Luján. Se decretó: “Artículo 1: Todos los bienes pertenecientes al santuario de Luján, que no sean de un servicio privativo del culto, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Hacienda; Artículo 2: El Ministro Secretario de Hacienda empleará en fondos públicos el valor de todos los bienes expresados en el artículo anterior; Artículo 3: Las primeras cantidades que produzcan las rentas de los bienes referido santuario, serán destinadas a la reparación del Templo de Luján...” (cf. SUBSECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN, *Digesto de Culto*, Buenos Aires, 1960, tomo I, pp. 57-58).

<sup>9</sup> Palabras pronunciadas por Bernardo de IRIGOYEN en la sesión del 11 de agosto de 1871 de la Convención Constituyente de Buenos Aires (citadas en: UDAONDO, Enrique, *Antecedentes del Presupuesto de Culto en la Argentina*, cit., p. 107).

<sup>10</sup> Podría argumentarse que no resultaría lógico mantener el régimen de sostenimiento de culto luego de la supresión del Patronato en 1966, ya que la obligación del Estado suponía la vigencia del instituto. Aunque también podría sostenerse que no necesariamente una cosa está ligada a la otra, ello en virtud de que en rigor el sostenimiento encuentra su fundamento, como se viene diciendo, en los perjuicios que la Iglesia sufrió por la reforma eclesiástica apuntada. De cualquier forma es claro que, suprimido el Patronato, los principios de “autonomía y cooperación” plasmados en el Acuerdo, exigían llegar a otra forma de “sostener el culto”, y así se fueron dictando las leyes actualmente vigentes. Sobre la ligación “Patronato / sostenimiento” ha señalado agudamente Pedro FRIAS que la introducción de la fórmula constitucional en el Acuerdo (“... a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene...”) en el momento preciso en que se invoca la libertad de ambas potestades, permite disociar lo que más artificial que realmente se había unido y que consecuentemente “puede subsistir el sostenimiento del culto sin que subsista el Patronato, porque se funda en la confiscación de bienes de la Iglesia” (FRIAS, Pedro J., *Iglesia y Estado en la Constitución*, Separata de Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional, Córdoba, 2003, p. 98).

<sup>11</sup> Respondiendo al interrogante planteado al inicio sobre si es compatible una verdadera libertad religiosa con el sostenimiento directo de un culto en particular, ha escrito Juan G. NAVARRO FLORIA que “la exclusividad de estos aportes a favor de la Iglesia católica suscita en muchos no católicos el reclamo de violación de la igualdad ante la ley, y discriminación religiosa. Por este motivo la Argentina ha sido acusada ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU de violar el art. 26 del Pacto de Derechos

de las ponderaciones que en este trabajo se harán sobre la conveniencia de su mantenimiento.

Los mecanismos a través de los cuales el Estado “sostiene” el culto católico han variado a lo largo del tiempo; desde hace casi 30 años, el régimen es que analizaremos seguidamente.

## II.b. Régimen vigente

El sostenimiento del culto católico en la actualidad se materializa a través de las asignaciones que establecen diversas leyes dictadas entre los años 1977 y 1983. Las mismas alcanzan a cubrir una porción muy pequeña de las necesidades de la Iglesia, y son a favor de: 1) arzobispos u obispos, 2) párrocos de frontera, 3) seminaristas de nacionalidad argentina, y 4) sacerdotes seculares no amparados por régimen previsional alguno.

Para el año 2006, en forma estimada, el total de las asignaciones asciende a \$ 12.000.000.- (aprox. € 3.280.000), es decir \$ 1.000.000.- (€ 270.000.-) cada mes<sup>12</sup>. El dinero lo transfiere mensualmente el Gobierno a través de la Secretaría de Culto de la Nación (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto) a la Conferencia Episcopal Argentina, organismo encargado de distribuirlo entre los beneficiarios. Veamos ahora cada uno de los rubros que conforman el presupuesto de culto:

---

Civiles y Políticos, que tutela la libertad religiosa. Sin embargo, si el fundamento histórico tradicional (reparación por la confiscación de bienes) es válido y mantiene vigencia, puede servir para refutar esa crítica, en la medida en que ninguna otra confesión religiosa sufrió las confiscaciones de bienes que padeció la Iglesia Católica” (cf. NAVARRO FLORIA, Juan G., «Herramientas tributarias para la financiación de la Iglesia en la Argentina», cit., p. 502). Sin perjuicio de lo expuesto creemos útil referir una recomendación que sobre el particular ha formulado el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Religión y de Creencias, Sr. Abdelfattah AMOR, en el informe elaborado luego de su visita a la Argentina en abril de 2001: “... el Relator Especial recomienda una amplia consulta con las comunidades religiosas o fundadas en las convicciones, indistintamente de su importancia numérica, a fin de establecer una relación detallada de sus necesidades en las esferas de la asistencia financiera del Estado... a partir de estos resultados, el Relator Especial recomienda que el Estado decida el pago de subvenciones a las comunidades religiosas o fundadas en las convicciones sobre la base del principio de igualdad por equivalencia” (punto 154 del informe, cuyo texto íntegro está publicado en: <http://www.calir.org.ar/libro/13.pdf>).

<sup>12</sup> Dicha suma representa cerca del 0,02 % del Presupuesto Nacional. Al monto señalado podrían agregarse subsidios (no ya asignaciones con fundamento en leyes específicas) que en su caso anualmente se conceden a la propia Conferencia Episcopal, a los Tribunales Eclesiásticos, a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica y a la Agencia Informativa Católica Argentina (AICA), además de subsidios a favor de las causas de canonización. Los mismos – que algunos años se otorgan y otros no, dependiendo de los recursos estatales existentes – se estiman en algo más del 10 % del presupuesto correspondiente a las asignaciones.

1) La ley 21.950<sup>13</sup> otorga una asignación mensual a favor de “arzobispos y obispos con jurisdicción sobre arquidiócesis, diócesis, prelaturas, eparquías y exarcados” equivalente al “80 % de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia” (artículo 1). Para los obispos auxiliares y para el Secretario General del Episcopado (que tradicionalmente ha sido un obispo auxiliar) la asignación equivale al 70 % de la remuneración señalada (artículo 2). El beneficio, según dispone el artículo 3, será “incompatible con toda otra asignación o sueldo nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por la prestación que les resultare más favorable”. Según datos del 2006, la asignación dispuesta en el artículo 1 alcanza los \$ 4.277.- (€ 1.170.- aprox.) y la que establece el artículo 2 los \$ 3.742.- (€ 1.020.- aprox.). Si bien el número se modifica periódicamente, los últimos informes recogidos dan cuenta de que perciben la asignación alrededor de 68 arzobispos u obispos diocesanos y 13 auxiliares. Amerita precisar que la “asignación” es personal y no ostenta ninguna de las características de un “sueldo” (retenciones, aguinaldo, obra social, etc.).

Con relación a los obispos eméritos – por su parte – la ley 21.540<sup>14</sup> (que fue la primera de esta serie de leyes) concede una asignación mensual y vitalicia equivalente al 70 % de la remuneración de Juez Nacional de Primera Instancia. Se trata de una especie de jubilación que alcanza a “arzobispos y obispos con jurisdicción sobre arquidiócesis, diócesis, prelaturas o exarcados del culto católico apostólico romano, y el vicario castrense para las fuerzas armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez” (artículo 1). El beneficio para los auxiliares eméritos resulta ser del 60 % de la remuneración señalada (\$ 3.207.-, aprox. € 870.- mensuales). Refiere el artículo 3 que “gozarán de esta asignación los prelados mencionados en los artículos anteriores, que acrediten setenta y cinco (75) años de edad o incapacidad, y que hubiesen cesado en sus cargos por alguna de dichas causales”. Reciben la asignación 40 arzobispos u obispos eméritos.

2) Referente a las parroquias de frontera (o de “aquéllas ubicadas en otras zonas que, por sus características, también requieran la promoción de su desarrollo”) la ley 22.162<sup>15</sup> dispone una asignación mensual equivalente a la que corresponda a la

---

<sup>13</sup> BO. 15.03.1979. La ley 22.552 (22.03.1982) extiende el beneficio, en caso de vacancia y hasta que se cubra la misma, a los vicarios capitulares y administradores apostólicos.

<sup>14</sup> BO. 03.03.1977. Fue derogada por el artículo 11º de la ley 23.966 (B.O. 20.08.1991) y al poco tiempo restablecida su vigencia por el artículo 3º de la ley 24.019 (BO. 18.12.1991).

<sup>15</sup> BO. 25.02.1980, reglamentada por decreto 1.928/1980 (BO. 25.09.1980).

“categoría 16 del escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional”. Actualmente el beneficio resulta ser de \$ 336.- (€ 90.-) y comprende 400 parroquias<sup>16</sup>.

3) La ley 22.950<sup>17</sup>, a su turno, establece asignaciones en orden a contribuir a la formación del clero diocesano, de algunas de las “órdenes preconstitucionales” (mercedarios, dominicos, franciscanos y jesuitas) y de los salesianos. Dispone que los obispos (o quienes canónicamente corresponda) y los superiores mayores de las ordenes percibirán “el equivalente al monto que corresponda a la categoría 10 del escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional”. Se trata del rango menor y resultan ser \$ 252.- (€ 70.-) mensuales que favorecen a más de 1.800 seminaristas, siendo el beneficio económicamente más significativo los que percibe la Iglesia Católica (comprende el 40 % del total de las asignaciones).

4) La ley 22.430<sup>18</sup> dispuso una asignación mensual vitalicia para aquellos sacerdotes seculares, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva, que tuvieren cumplidos los 65 años<sup>19</sup> o se hallaren incapacitados, y que hayan desempeñado su ministerio en el país por un lapso no inferior a 5 años. La asignación, que de suyo no requiere aporte previo alguno, es equivalente “al haber mínimo de jubilación de régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia”. Hoy día alcanza la suma de \$ 350.- (€ 96.-) y se benefician de ella cerca de 40 sacerdotes. Hay que destacar que el derecho a su percepción es “compatible con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan del doble del haber mínimo de jubilación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia” y que “si dichos ingresos excedieran el monto

---

<sup>16</sup> La asignación, en rigor, no es a favor de las parroquias sino de los “curas párrocos o vicarios ecónomos” (artículo 1).

<sup>17</sup> BO. 18.10.1983, reglamentada por decreto 3016/1983 (BO. 22.11.1983).

<sup>18</sup> BO. 20.03.1981. Al igual que la 21.540 fue derogada por ley 23.966 y restablecida por ley 24.019. En el año 2000 la Secretaría de Culto de la Nación dictó la resolución 1.661 (BO. 17.10.2000), que fijó normas de procedimiento para el otorgamiento de la asignación. Hay que destacar que los miembros del clero (y no solamente ministros católicos sino también de otras confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos) pueden voluntariamente incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, efectuando aportes mensuales como autónomos (cf. ley 24.241 – BO. 18.10.1993 – artículo 3 inc. b. pto. 3). Aunque, como se surge de la propia ley 22.430, justamente aquél sacerdote secular (católico) que reciba una jubilación estatal no podrá beneficiarse con la asignación mensual vitalicia en estudio. Al respecto ver: LO PRETE, Octavio, «Seguridad Social del Clero; resolución de la Secretaría de Culto» en: *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Volumen VII, Buenos Aires, 2000, pp. 183-188.

<sup>19</sup> La ley 24.241 (BO. 18.10.1993) ha elevado a 70 años la edad para el goce del beneficio (artículo 183).



indicado, la asignación se reducirá en la medida del exceso” (artículo 2). Es condición para su otorgamiento que el beneficiario resida en el país.

Finalmente, corresponde señalar que además de las asignaciones expuestas, existe una partida para pasajes por viajes que en razón de su tarea propia deban realizar los obispos, superiores mayores, miembros del clero, religiosos e incluso laicos que ostenten algún ministerio o dirigentes de asociaciones de fieles<sup>20</sup>. Por supuesto que en cada caso se habrá de analizar la conveniencia y posibilidad de su otorgamiento, que es tan variable como los permanentes vaivenes de la economía argentina.

### **II.c. Otro tipo de aportes directos**

El Estado concreta otro tipo de aportes a las confesiones religiosas, aunque el mismo no es en virtud de que sean confesiones religiosas sino con fundamento en la actividad que realizan, por ejemplo la educativa, y aquí los aportes estatales benefician a todo aquél que lleve a cabo la actividad de que se trate, siempre y cuando – claro está – cumpla ciertos requisitos.

La ley federal de educación<sup>21</sup> dispone en su artículo 36 que tendrán derecho a prestar servicios educativos de gestión privada – lo que conlleva el derecho de crear, organizar y sostener escuelas – la “Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica; y las personas de existencia visible”. El artículo siguiente determina que el Estado hará aportes para atender los salarios docentes de los establecimiento de gestión privada, basándose en “criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe”<sup>22</sup>.

Hay que destacar, en rigor, que este sistema de aportes en orden a afrontar los salarios docentes es algo que en cierta forma “favorece” al Estado, toda vez que serán quienes dirijan los establecimientos de gestión privada (y en última instancia los

---

<sup>20</sup> Decreto 1.991/1980 (BO. 06.10.1980).

<sup>21</sup> Ley 24.195 (BO. 05.05.1993).

<sup>22</sup> El decreto 2542/1991 (BO. 11.12.1991) ha regulado la contribución estatal a los institutos incorporados a la enseñanza oficial, clasificando a los establecimientos en categorías de acuerdo al arancel que perciben. Lógicamente a mayor arancel menor aporte, y a menor arancel o cuota que percibe el instituto mayor será el aporte estatal.

padres de los alumnos) quienes soportarán el resto de los gastos, en una actividad cuyo responsable principal es el propio Estado (artículo 4 de la ley federal). En otras palabras, deviene menos oneroso para el Estado subsidiar algún aspecto de la educación de gestión privada que prestarla por sí mismo. Se trata, ciertamente, de un tema complejo, que frecuentemente – desde los propios establecimientos – genera quejas y pedidos tendientes a un incremento del financiamiento estatal. Téngase en cuenta que un elevado porcentaje de las instituciones de gestión privada atienden a población de muy bajos recursos<sup>23</sup>.

También subrayamos en este apartado otras ayudas económicas directas, en este caso subsidios, que pueden beneficiar a las confesiones religiosas. Nos referimos a las ayudas otorgadas en orden a encarar obras edilicias, especialmente para reparar, construir o reformar lugares de culto, o incluso otras no específicamente de culto pero vinculadas con la labor de las confesiones (escuelas, comedores, etc.). A veces se trata de monumentos históricos nacionales, cuya custodia corresponde al Estado, aunque en la mayoría de las veces ello no ocurre, y los subsidios quedarán supeditados al dinero existente para dichos fines en las arcas estatales. Los pedidos, generalmente, se canalizan por conducto de la Secretaría de Culto de la Nación.

### **III. FINANCIACION INDIRECTA**

Hemos anticipado que la forma más sustancial de ayuda económica del Estado a las confesiones religiosas es “indirecta”, fundamentalmente a través de la exención total o parcial en determinados impuestos, encontrándose aquí en un pie de igualdad tanto la Iglesia Católica como el resto de las confesiones<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Recientemente se ha dictado la ley 26.075 (BO. 12.01.2006) de incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología – en forma progresiva – hasta alcanzar en el año 2010 una participación del 6 % del PBI, norma que – aparentemente – aumentará la financiación estatal a las escuelas de gestión privada.

<sup>24</sup> Para la elaboración de este capítulo seguiremos algunos de los conceptos expuestos en los siguientes trabajos: NAVARRO FLORIA, Juan G., «Herramientas tributarias para la financiación de la Iglesia en la Argentina», cit., pp. 502-509; DALLA LANA, Hernán, *Documento sobre el encuadre tributario de la Iglesia Católica Argentina* en: <http://www.capsantajulia.com.ar/>; y COLQUE RU, Daniel A., *Derecho Eclesiástico Argentino, La Cuestión Tributaria*, comunicación al VIII Congreso Internacional de Derecho Canónico, Lublin, 1993.

### III.a. Nociones generales y terminología

Interesa señalar – en primera medida – que al ser la Argentina un país federal, gozan de poderes fiscales tres diferentes entes gubernamentales, la Nación, las provincias y los municipios. Toda vez que en este trabajo se pretende trazar un panorama general de la cuestión nos parece oportuno limitarnos a abordar únicamente los tributos de orden nacional.

En segundo término, cabe destacar que no existe norma alguna que libere a la Iglesia y/o al resto de las confesiones religiosas del pago de todos los impuestos. Si bien la regla general es la exención, caso por caso habrá de analizarse su procedencia.

Sobre este punto, podría sostenerse la vigencia de una ley dictada en el año 1964 que estableció la exención del pago del impuesto a los réditos “y de todo otro impuesto nacional” a las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines<sup>25</sup>. A pesar de no designar la ley a culto alguno, teniendo en cuenta las finalidades señaladas, la exenciones se fueron solicitando al amparo de la misma.

La deficiente técnica legislativa seguida al incluirse una exención tributaria de ese tenor en el texto regulatorio de un gravamen específico (impuesto a los réditos) produjo interpretaciones y dictámenes de los más variados, contradictorios entre sí algunos de ellos; por un lado se ha sostenido que la ulterior sustitución del impuesto a los réditos por el impuesto a las ganancias dejó sin efecto la exención general concedida a las entidades sin fines de lucro destinadas a las finalidades señaladas; por el otro, se ha argumentado que el impuesto a las ganancias no ha “derogado” el impuesto a los réditos sino que únicamente lo “sustituyo”, y que además – siguiendo un criterio jurisprudencial de la Corte Suprema – no resulta lógico atenerse al sentido más restringido que puede darse a las palabras contenidas en las normas que estatuyen beneficios fiscales, sino indagar cuál ha sido su finalidad y si esta se ha cumplido, pues sólo de tal manera, el mayor beneficio esperado a través de la disminución de la recaudación fiscal podrá

---

<sup>25</sup> Nos referimos a la ley 16.656 (BO. 30.12.1964), que en su artículo 3º inc. d) agregó el inciso “s” al artículo 19 de la ley 11.682 (BO. 12.01.1933), esta última la vieja ley de “impuesto a los réditos”, gravamen sustituido por el actual “impuesto a las ganancias” (cf. artículo 105 de la ley 20.628, BO. 31.12.1973).

alcanzar su verdadero cometido<sup>26</sup>; y consecuentemente la exención mantendría su vigencia.

La sanción hace poco tiempo de la ley 25.920<sup>27</sup>, que modificó el impuesto al valor agregado (IVA), parecería que puso punto final a las marchas y contramarchas sobre el alcance y vigencia de la vieja ley 16.656, aunque sólo respecto del mismo. De cualquier forma, y si bien volveremos sobre la cuestión al tratar ése tributo particular, todo esto no hace sino hacernos reflexionar sobre lo mal que se legisla en la Argentina, siempre con urgencia, hasta evidenciándose en ciertas oportunidades que ni los propios legisladores conocen qué normativa se encuentra vigente y cuál ha sido derogada, llevando ello a que en definitiva diversos organismos administrativos formulen “interpretaciones auténticas”, con el consiguiente peligro para la seguridad jurídica. Así se maneja la Argentina en muchos aspectos.

Sentado ello, hay que decir que la ley de Procedimientos Tributarios<sup>28</sup> determina en su artículo 5 que son sujetos de los deberes impositivos, y consecuentemente, “contribuyentes”: ... “b) las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho”, c) “las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible...”. Por eso, tanto la Iglesia Católica – que goza de personería jurídica pública (artículo 33 del Código Civil<sup>29</sup>) – como el resto de las confesiones religiosas (que casi en su mayoría se organizan como asociaciones civiles<sup>30</sup>) tienen el carácter de “contribuyentes”, de lo que se sigue su

---

<sup>26</sup> Fallos 308-2555.

<sup>27</sup> BO. 09.09.2004.

<sup>28</sup> Ley 11.683, texto ordenado en 1998 (BO. 20.07.1998).

<sup>29</sup> La doctrina y la jurisprudencia argentina han ido interpretando el alcance de la referencia a la “Iglesia Católica” en el Código Civil, destacando que en esos términos debe entenderse tanto a la Conferencia Episcopal como a cada una de las diócesis y parroquias, sin perjuicio de la personalidad internacional reconocida a la Santa Sede.

<sup>30</sup> A pesar de que hace años se está debatiendo la cuestión, en la Argentina aún no pueden las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica obtener personería jurídica como tales, sino que deben organizarse a través de alguna de las formas asociativas que ofrece la ley.

obligación de registrarse en el organismo administrativo pertinente<sup>31</sup>; ello sin perjuicio de las exenciones que en su caso las beneficien.

Ahora bien, previo a adentrarnos en particular al análisis de cada tributo, nos importa precisar cierta terminología que ayudará a comprender más acabadamente su verdadero alcance.

Así, se entiende por “exención” a la situación en que habiéndose realizado el hecho imponible, el legislador dispone que no nazca obligación tributaria alguna<sup>32</sup>. Se trata de una disposición legal, entonces, que libera del pago de determinados impuestos a ciertas personas o a determinados actos<sup>33</sup>. Deben diferenciarse las exenciones en subjetivas y objetivas, denominándose “subjetivas” aquellas en que la circunstancia neutralizante es un hecho o situación que se refiere directamente a la persona (física o ideal) destinataria legal del tributo<sup>34</sup>. Las “objetivas”, por su parte, son aquellas en las cuales la circunstancia enervante está directamente relacionada con los bienes que constituyen la materia imponible, sin influencia alguna de la “persona” que sea destinataria legal del tributo<sup>35</sup>. Entonces, en las subjetivas se atiende exclusivamente a la naturaleza o carácter del beneficiario de las mismas, en las objetivas a la naturaleza del bien o servicio que integra el hecho imponible.

A su vez, la “deducción” consiste en sustraer importes de la determinación de la renta de un sujeto, de forma tal que – al reducirse la base sobre la cual se aplica la tasa del impuesto – ello genera un menor pago del mismo (mayormente se aplica en el impuesto a las ganancias).

---

<sup>31</sup> Nuestra referencia es a la Dirección General Impositiva (DGI) que integra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

<sup>32</sup> GARCIA BELSUNCE, Hernán W., *Notas sobre derecho tributario*, Buenos Aires, 2006, inédito.

<sup>33</sup> Una figura ajena en la Argentina a las confesiones religiosas, aunque alguna opinión aislada sostuvo hace tiempo que beneficiaba a la Iglesia Católica (con fundamento en el artículo 2 de la ley fundamental), es el principio de la “inmunidad fiscal”, entendiéndose por tal a la dispensa en el pago de tributos cuando viene impuesta desde la norma constitucional, consagrándose la mayor liberalidad fiscal en todos los niveles.

<sup>34</sup> Así por ejemplo, las entidades gremiales, científicas, religiosas y culturales, que se consideran de bien público y no persiguen fines lucrativos, se hallan generalmente exentas (cf. VILLEGAS, Héctor B., *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Buenos Aires, 2003, pp. 366-367).

<sup>35</sup> En este sentido, destacando solo dos ejemplos, “en los impuestos internos existen exenciones relativas a jarabes medicinales”, “en el impuesto a las ganancias gozan de exención los intereses provenientes de depósitos en cajas de ahorro” (cf. VILLEGAS, Héctor B., *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, cit., loc. cit.).

Por supuesto que en el sistema tributario argentino se presentan otras figuras que conllevan beneficios fiscales (desgravaciones, franquicias, amortizaciones aceleradas, etc.), aunque – en el estudio particular de los tributos, como veremos – nos alcanza con comprender el significado dado de “exenciones” y “deducciones”.

### **III.b. Tributos en particular**

1) Impuesto a las ganancias<sup>36</sup>: originariamente establecido como impuesto a los “réditos”, grava todas las “ganancias” obtenidas en el año fiscal tanto por las personas de existencia visible como por las de existencia ideal. En el caso de las primeras la tasa varía entre el 9 y el 35 % (se incrementa por tramos en la medida en que vaya siendo mayor la ganancia)<sup>37</sup>; en el caso de las segundas, consiste en el 35 %. La ganancia sobre la cual se calcula la tasa es la ganancia neta, esto es, aquella que se determina al restarle los gastos a los ingresos (esta explicación, como se colige, es muy general, sin adentrarnos en las excepciones que el régimen presenta para calcular la ganancia neta). El artículo 20 de ley legisla sobre las exenciones, y en su inc. e) dice que están exentas del gravamen las “ganancias de las instituciones religiosas”<sup>38</sup>. Se verá, a lo largo de este trabajo, que esta disposición normativa es utilizada como referencia para conceder exenciones en otros gravámenes.

Si bien se aprecia que las instituciones religiosas se encuentran exentas, la normativa complementaria de la ley establece que, para gozar de la misma, debe solicitarse su reconocimiento ante el organismo competente<sup>39</sup>. Otro aspecto a tener en

---

<sup>36</sup> Ley 20.628 (BO. 31.12.1973). Rige actualmente el texto ordenado por decreto 649/1997 (BO. 06.08.1997).

<sup>37</sup> No por pasar al nivel siguiente se abona una tasa más alta sobre la totalidad, sino que la tasa más alta se va pagando sobre el excedente de cada tramo, y de allí hacia atrás corresponderá pagar las tasas indicadas para cada nivel.

<sup>38</sup> El decreto 1.092/1997 (BO. 27.10.1997) establece en su artículo 1º que los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana se beneficiarán del tratamiento dispensado en este inciso sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la Secretaría de Culto de la Nación (organismo que tiene a su cargo el Registro de Institutos de Vida Consagrada creado por ley 24.483, BO. 04.05.1995). Cabe mencionar por su parte, que el inciso f) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias prescribe que también estarán exentas “las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destine a los fines de su creación en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios...”.

<sup>39</sup> El decreto 1.344/1998 (BO. 25.11.98) establece en su artículo 34 que la exención se otorgará (debió decir “reconocerá”) a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Administración Federal de Ingresos

cuenta es la circunstancia de que encontrándose exentas del impuesto, por disposición legal, no las exime de ser agentes recaudadores del impuesto. El Fisco nacional tiene la facultad de delegar en los contribuyentes la retención del tributo, generándose solidaridad patrimonial y sanciones en caso de no hacerlo. Así por ejemplo – al pagar a un proveedor – las instituciones religiosas deben retener lo que corresponda e ingresarlo al Fisco como pago de impuesto a las ganancias de dicho proveedor.

Referente a las donaciones que reciban las instituciones religiosas, el artículo 81 inc. c) de la ley, establece que el obligado al pago las podrá “deducir” hasta el límite del 5% de la base imponible (ganancia neta) del ejercicio. Es decir, un contribuyente del impuesto a las ganancias se puede beneficiar impositivamente en caso de que realice donaciones a las instituciones religiosas.

Por último en este apartado, las instituciones religiosas también se encuentran exentas del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063<sup>40</sup>.

2) Impuesto al valor agregado (IVA)<sup>41</sup>: junto a ganancias, es el impuesto nacional de mayor trascendencia. Grava todas las ventas de cosas muebles, obras, locaciones, servicios, etc., produciéndose el ingreso del impuesto a lo largo de cada eslabón de la cadena económica, sobre el valor que se va agregando. Las personas inscriptas deben pagar el impuesto por la diferencia que surja del IVA cobrado en sus ventas y el pagado en sus compras. La circunstancia de estar inscripto en el impuesto trae aparejada la obligación de llevar libros especiales y efectuar liquidaciones mensuales.

Las exenciones que establece la ley son de tipo “objetivo”, entonces – como ya explicamos – tienen relación con el bien o servicio que constituye la materia imponible. No existen, consecuentemente, exenciones “subjetivas” a favor de las confesiones religiosas, sino algunas exenciones “objetivas” que benefician determinadas actividades<sup>42</sup>.

---

Públicos. Exista en esta entidad el “Registro de Entidades Exentas”, siendo la última normativa que regula su funcionamiento la Resolución General 1815/2005 (su texto en: <http://www.afip.gov.ar/afip/resol181505.html>).

<sup>40</sup> BO. 30.12.1998 (artículo 3).

<sup>41</sup> Ley 20.631 (BO. 31.12.1973). Rige actualmente el texto ordenado por decreto 280/1997 (BO. 15.04.1997).

<sup>42</sup> No obstante lo expuesto, y de acuerdo a lo ya adelantado, resultaría claro que la sanción de la ley 25.920 – modificatoria de la ley del IVA – mantuvo, al menos respecto de este impuesto, la exención subjetiva genérica establecida por la ley 16.656 (señalada al principio de este capítulo). Dice la ley 25.920

Así por ejemplo, dice la ley del IVA que se encuentran exentos “los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias...” (artículo 7 inc. h pto. 5). Entonces, no se encuentran gravados – entre otros ingresos que puedan tener las confesiones religiosas – los siguientes: ofrendas, estipendios, colectas, ingresos por el uso de una casa de ejercicios, etc.

Hay otras actividades, en las cuales muchas veces las confesiones religiosas participan, que también se encuentran exentas, como por ejemplo los servicios educativos (artículo 7 inc. h pto. 3) y la venta de libros (inc. a). Resulta indiferente que quien preste los servicios o haga las ventas sea una institución religiosa, ya que – como venimos estudiando – la exenta es la actividad u operación.

Por último, otra exención que trae la ley del IVA de la que pueden beneficiarse las instituciones religiosas es a las “importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones religiosas y por las comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias... cuyo objeto principal sea: 1) la realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad...” (artículo 8 inc. b).

3) Impuesto a los premios de sorteos y concursos deportivos<sup>43</sup>: grava este impuesto, entre otros supuestos, a los premios ganados en loterías y rifas, siendo el responsable de su pago el organizador del mismo. No es de aplicación la ley cuando se trate de rifas o concursos “organizados para allegar fondos destinados a viajes de finalización de cursos primarios, secundarios o universitarios, auspiciados por las respectivas autoridades educacionales, o rifas o concursos organizados por entidades comprendidas en los incisos e), f) o m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias...” (artículo 5 bis). Sin embargo, hay que destacar que la institución

---

que en ningún caso serán de aplicación respecto del IVA las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente, salvo cuando la “exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley... incluida la dispuesta por el artículo 3º, inciso d) de la Ley 16.656, que fuera incorporada como inciso s) del artículo 19 de la Ley 11.682” (artículo 1 de la ley 25.920, BO. 09.09.2004). La ley 25.920 fue precedida por cuantiosos dictámenes e instrucciones (por ejemplo de la Administración General de Ingresos Públicos – AFIP – y de la Procuración del Tesoro de la Nación – PTN –), en los que se fue cambiando el criterio sobre el mantenimiento o no de la exención genérica respecto del IVA. La última Instrucción de la AFIP sobre el particular es la 6/2004, que recepta el criterio de la ley 25.920. Al respecto: OKLANDER, Juan, «El IVA y las exenciones generales establecidas por leyes especiales ¿el tiro que salió por la culata?» en *Revista IMPUESTOS*, 2004-23, p. 3.

<sup>43</sup> Ley 20.639 (BO. 22.01.1974).



organizadora del concurso (entidad religiosa por ejemplo) actúa como “agente de información” de la Dirección General Impositiva, y el impuesto estará a cargo del beneficiario del premio.

4) Impuesto a las transacciones financieras<sup>44</sup>: se aplica este impuesto sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas bancarias (además de otras operatorias), cualquiera sea su naturaleza, hasta un máximo del seis por mil del movimiento de que se trate. Si bien al sancionarse la ley, su artículo 2º preveía una exención para las entidades exentas en el impuesto a las ganancias, el beneficio se dejó de lado al modificarse la ley, solamente 4 meses después de sancionada, en medio de una gran crisis económica. No obstante ello, la propia ley faculta al Poder Ejecutivo a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente (artículo 2 “in fine”).

5) Impuestos internos<sup>45</sup>: son impuestos al consumo (en rigor gravan hechos previos al “consumo”) que se los denomina así por oposición con los “externos” o aduaneros. Se encuentran alcanzados determinados productos (por ejemplo tabacos, bebidas alcohólicas, jarabes, extractos, etc.) y se encuentran exentos “los objetos... ritualmente indispensables para el oficio religioso público, los anillos de alianza matrimonial... “ (artículo 36).

6) Derechos de importación y exportación<sup>46</sup>: establece el Código Aduanero que el Poder Ejecutivo podrá otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de importación y exportación siempre y cuando la finalidad sea, entre otros supuestos, facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro así como satisfacer exigencias de solidaridad humana (artículos 667 y 757).

7) Impuesto a la transferencia de inmuebles (ITI)<sup>47</sup>: se aplica sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país. No abarca a las instituciones religiosas toda vez que son sujetos pasivos las personas físicas y las sucesiones indivisas (artículo 8).

---

<sup>44</sup> Ley 25.413 (BO. 26.03.2001). Rige actualmente el texto ordenado por ley 25.453 (BO. 31.07.2001).

<sup>45</sup> Ley 21.930 (BO. 19.01.1979). Rige actualmente el texto ordenado por ley 25.239 (BO. 31.12.1999).

<sup>46</sup> El Código Aduanero fue aprobado por ley 22.415 (BO. 23.03.1981).

<sup>47</sup> Ley 23.905 (BO. 18.02.1991).

8) Impuesto sobre los bienes personales<sup>48</sup>: se trata de un impuesto que recae sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año situados en el país y en el exterior (en este último caso siempre que se tenga domicilio en el país). Al igual que el gravamen anterior, no alcanza a las instituciones religiosas ya que son sujetos pasivos del mismo únicamente las personas físicas y las sucesiones indivisas (artículo 17).

9) Obligaciones de la seguridad social: nos interesa destacar esta última cuestión “parafiscal”, esto es, la referida a las “cargas sociales” que ostenta el empleador cuando contrata personal en relación de dependencia (hay contribuciones a cargo del empleador y aportes que debe soportar el empleado). En este punto – lo que parece de toda razonabilidad – no existe exención alguna a favor de las instituciones religiosas.

Los tributos nacionales detallados, de suyo, no comprenden la totalidad del complejo universo tributario existente en la Argentina, sino que se han incorporado los que se entendieron más importantes para los fines de este trabajo. Como se refirió anteriormente, al constituir la Argentina un país federal, existen muchos tributos locales (provinciales y municipales), en los cuales la regla general es la exención a favor de las instituciones religiosas (impuesto de sellos, ingresos brutos, impuesto inmobiliario, a los automotores, etc.), ello sin perjuicio de que habrá que considerar caso por caso.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

Como sugerimos en las palabras de inicio nos parece que está pendiente en la Argentina un debate profundo sobre la financiación estatal de las confesiones religiosas. Hemos podido analizar que, en rigor, la colaboración económica más importante que el Estado brinda es indirecta, a través de beneficios fiscales. Podría pensarse para el futuro, no obstante, en algún otro esquema complementario de ayuda. En este sentido, y teniendo en cuenta – por lo menos así lo creemos – que tradicionalmente el Estado argentino ha valorado el hecho religioso y el trabajo que – silenciosamente la mayoría de las veces – llevan adelante las confesiones religiosas, podría ser el propio Estado quien ponga a disposición de las mismas su “estructura” para idear sistemas, de asignación tributaria por ejemplo, como los vigentes en algunos países europeos. Así el Estado, sin desmedro de los fondos públicos ya que serían en definitiva

---

<sup>48</sup> Ley 23.966 (BO. 20.08.1991). Rige el texto ordenado por decreto 281/1997 (BO. 15.04.1997).

los fieles quienes harían el aporte, coadyuvaría con las confesiones para lograr una mayor financiación, y realizaría una acción muy significativa de promoción del derecho a la libertad religiosa. Es verdad que en la Argentina no hay una cultura formada sobre el tema, aunque a largo plazo se podría trabajar como objetivo.

Con relación a la financiación directa de la Iglesia Católica, están en curso – al interno mismo de la institución – proyectos tendientes a crear una nueva conciencia en los fieles, un “cambio de actitud”<sup>49</sup>. Como ocurre en muchos lugares del mundo, y siempre destacando las honrosas excepciones, tampoco la Iglesia Católica en la Argentina se destaca por contar con fieles concientes de su responsabilidad de sostener la misión que le es propia (posiblemente este sea un dato aplicable al resto de las confesiones). El nombrado artículo 2 de la Constitución, paradójicamente, genera confusiones, porque no son pocos los fieles que piensan que el “sostenimiento” del Estado es significativo y que con ello basta. Con esto no queremos decir que el aporte estatal, si bien exiguo, no implique una ayuda a la Iglesia. Pero en definitiva entendemos que, no obstante ser las asignaciones un privilegio fundado (tienen su razón de ser, su base es legítima), casi con seguridad renunciar a las mismas resultaría ser un gesto de enorme significación, muy bien visto por la sociedad, al tiempo que crearía mayor conciencia en los propios fieles de su obligación de sostener las actividades. Cuanto mayor independencia económica, mayor libertad, mayor credibilidad, y menores posibilidades de ser blanco de críticas. El plan que se está desarrollando, con experiencias satisfactorias en algunas diócesis, es un paso muy importante en esa dirección.

---

<sup>49</sup> La referencia es al Plan Compartir (antes denominado Proyecto Compartir), que desde 1996 viene trabajándose desde el Consejo de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina (<http://www.compartir.org.ar>).